

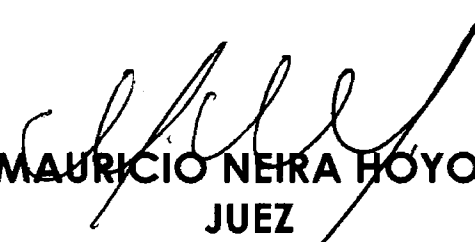


RAD. 2008-00769

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, para actuar como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2011-00624-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante FINANCIERA JURISCOOP y el representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

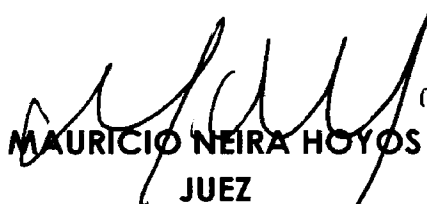
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, FINANCIERA JURISCOOP a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE VELA ARAMBULA como apoderada judicial del demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S..

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



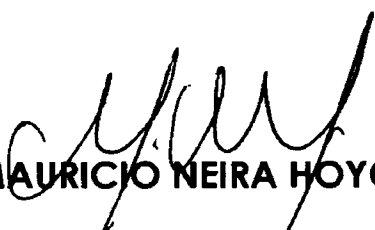
Rad. 2012-00145

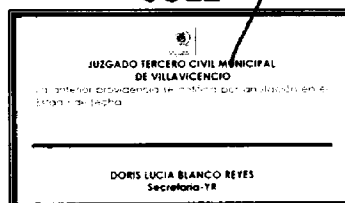
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 0408 del 01 de marzo 2013. Ofíciase.

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en folio que antecede, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2012-00142-01

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

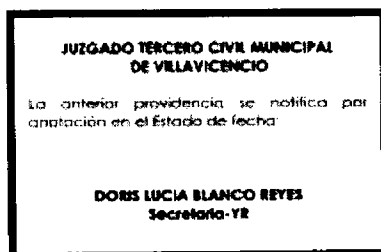
Teniendo en cuenta que es de conocimiento público el fallecimiento del secuestre designado en el presente asunto **FIDELIGNO SABOGAL REYES** (q.e.p.d.), se hace necesario oficiar al demandado **WILSON YESID AVILA CRUZ** (Gerente Ávila Carrillo y Cía. S. en C.) a quien se le entregó en calidad de depósito provisional en diligencia de secuestro, el inmueble ubicado en la Carrera 40 C No. 40-06-12 Casa 9 Manzana E Urbanización Manaure de esta ciudad, para que dentro del término de tres (3) siguientes al recibo de la comunicación, realice la entrega del bien al rematante **LEIDY JOHANNA ORTÍZ SARMIENTO**, so pena que si no lo hace, se realizará la entrega por vía judicial dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del anterior término y para lo cual se fijará fecha una vez vencido el término anterior. (3 días).

Por lo tanto vencido el término anterior si no se hubiere entregado el inmueble a la rematante se fijará fecha para la entrega del inmueble rematado a la rematante, en virtud del artículo **456 del código general del proceso**.

Por lo tanto se ordena oficiar en el sentido anterior al depositario provisional del bien anteriormente mencionado para los efectos correspondientes

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2013-00167

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JESUS ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS, para actuar como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



RAD-2015-01512

Acumulada: 1

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JAVIER SIGIFREDO CARRILLO REY actuando por intermedio de apoderado, convocó a WILSON YECID AVILA CRUZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en LETRAS DE CAMBIO.
2. En proveído del 08 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



RAD-2015-01512

Acumulada: 1

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en LETRAS DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

RAD-2015-01512

Acumulada 1

TERCERO: Práctíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'250.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

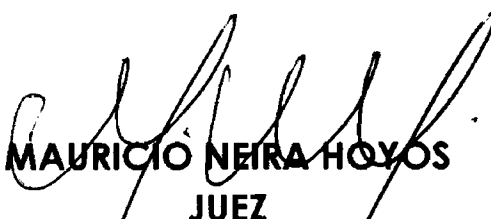


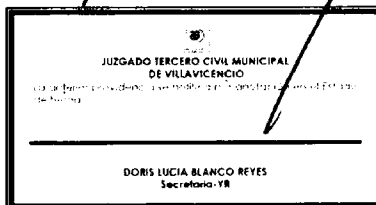
Rad. 2015-01018-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el INSPECTOR I YAHIR JULIAN RODRIGUEZ SOLER adscrito a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en folio que antecede, por secretaria envíese copia digital de las piezas procesales solicitadas, así mismo en caso de que existan dineros consignados para el presente proceso, hágase la conversión de los títulos conforme lo informa en el oficio alegado.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01485

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por LUZ MARINA ACEVEDO JUNCO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra EBERTO RINCO REY al de MINIMA cuantía que en este despacho adelanta CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL BUQUE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra EBERTO RINCON REY, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, LUZ MARINA ACEVEDO JUNCO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía que formula contra EBERTO RINCO REY, a la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía radicada al No. 50001-4003-003-2015-01485-00 que cursa en este despacho, promovida por CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL BUQUE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra EBERTO RINCO REY.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

En el presente asunto observa el Juzgado que en la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL BUQUE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra EBERTO RINCON REY, radicado al No. 500014003003-205-01485-00, ya se ha notificado a EBERTO RINCON REY, el mandamiento de pago en su contra, es decir, YA se ha dictado sentencia y se halla vigente; así mismo, como quiera que la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía que se pretende acumular y del documento acompañado (letra de cambio) resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, además reúne las exigencias de los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, cumplidos los preceptos del Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN de la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por LUZ MARINA ACEVEDO JUNCO, quien actúa



2015-01485

por intermedio de apoderado judicial, contra EBERTO RINCON REY, a la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía, que adelanta CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL EL BUQUE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra EBERTO RINCON REY, radicada al No. 500014003003-2015-01485-00, por lo plasmado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO PEYES Secretario-YR
--



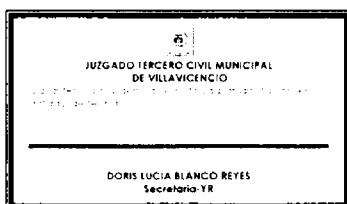
Rad. 2015-00266-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO DE La POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2630 del 11 de Junio 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



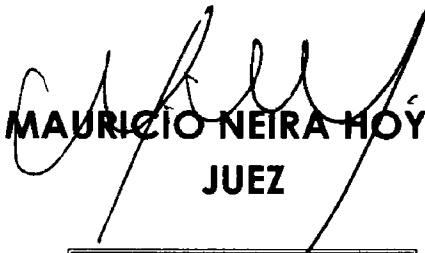


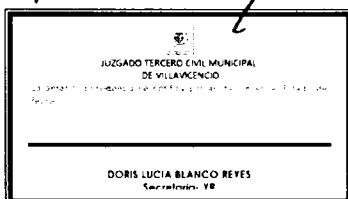
RAD. 2015-00522-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, por secretaria realícese el emplazamiento de los acreedores de la demandada FLOR ANGELA BAEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016-01051-00

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante ADRIANA PATRICIA GARCIA en folios que anteceden, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





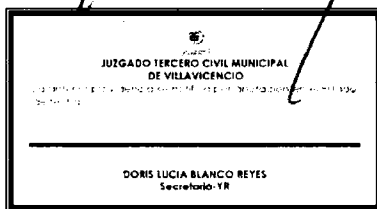
Rad. 2016-00204-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en folio que antecede, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00320

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de los herederos determinados LUIS ENRIQUE PARRADO LADINO, AURA MARIA PARRADO LADINO, ANA RITA LADINO, sobre los bienes de la masa sucesoral de la causante MONICA LADINO (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

- 1.1 Se ADJUDICA a LUIS ENRIQUE PARRADO LADINO, el activo consistente el 16.66% del lote del terreno urbano junto con la casa de habitación en el construida, con cedula catastral No. 01-02-0124-0016-000 y número de matrícula inmobiliaria 230-85658 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio. Avaluado en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (19'220.833).
- 1.2 Se ADJUDICA a AURA MARIA PARRADO LADINO, el activo consistente el 16.66% del lote del terreno urbano junto con la casa de habitación en el construida, con cedula catastral No. 01-02-0124-0016-000 y número de matrícula inmobiliaria 230-85658 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio. Avaluado en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (19'220.833).
- 1.3 Se ADJUDICA a ANA RITA LADINO, el activo consistente el 16.66% del lote del terreno urbano junto con la casa de habitación en el construida, con cedula catastral No. 01-02-0124-0016-000 y número de matrícula inmobiliaria 230-85658 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.



2017-00320

Avaluado en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (19'220.833).

- 1.4 PASIVOS** – para LUIS ENRIQUE PARRADO LADINO, AURA MARIA PARRADO LADINO, ANA RITA LADINO. El pasivo a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$217.267), el cual corresponde al 50% del valor del impuesto predial unificado correspondiente al año 2019, con cedula catastral No. 01-02-0124-0016-000 y número de matrícula inmobiliaria 230-85658 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio. Cada uno de los herederos antes mencionados tiene a su cargo la cuota parte del 33.33% equivalente a la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$72.422).

SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y este fallo ante el Instituto Nacional Agustín Codazzi, al número catastral No. 01-02-0124-0016-000, identificación que corresponde al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral del causante MONICA LADINO (QEPD). Así mismo en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio al folio de matrícula inmobiliaria 230-85658.

TERCERO: Protocolícese el presente fallo en la Notaria SEGUNDA del Circulo de Villavicencio.

CUARTO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

QUINTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2017-00827

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se termine el presente proceso en cumplimiento de la conciliación celebrada en audiencia, llevada a cabo el día 14 de abril de 2021, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por CAMILO ANDRES VILLALBA AGUILERA, contra JOSE MORA HERNANDEZ y SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., por cumplimiento de la CONCILIACION celebrada en Audiencia de abril 14 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

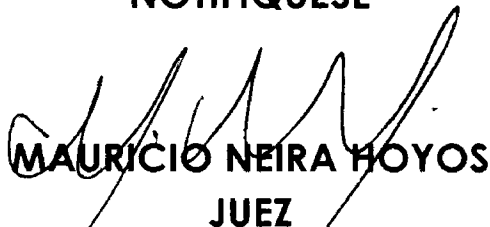


Rad. 2017-00236-00

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por instrucción en el folio de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2017-00322-00

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se toma nota del **EMBARGO** DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS Y/O HERENCIALES dentro de este proceso al heredero JORGE ELIECER GORDILLO GOMEZ conforme lo solicita EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO - META en su oficio No 0266 del 28 de octubre 2021 dentro del proceso 502874089001-2020-00003-00, visto a folio que antecede.

El remanente se limita a la suma de \$30'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00116

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas en el acápite de pruebas con el escrito de demanda visto a folio 62.

TESTIMONIALES:

No se decretan los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario YR
--

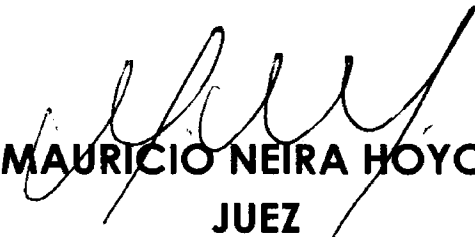


RAD. 2017-01168

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2017-00723

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregado el informe de rendición de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ en folios que anteceden, respecto del inmueble objeto del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00362

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien no presento excepciones de mérito; se fija para el día 21 de FEBRERO del año 2022 a las 9:45 para realizar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes. En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales en cuenta las aportadas con la demanda

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de **LUZ MERY GOMEZ y MISAEL BOHORQUEZ HERRERA**, el cual se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, e igualmente se agregara al expediente fotografías actuales del inmueble en



Rad. 2018-00362

las que se observara el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

PARTE DEMANDADA YENNY LETICIA MESA ROMERO:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifíco, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las



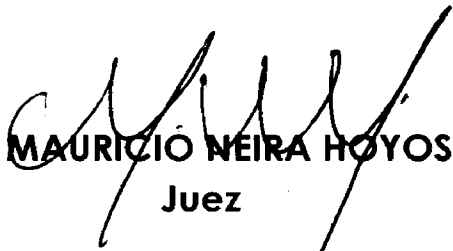
Rad. 2018-00362

consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372
Ibidem.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto
en el inciso 2° del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia
se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma
LIFESIZE.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes
deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la
audiencia se hará a través del link que previamente se enviará a
los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada
acarreará las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



RAD. 2018-00551

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor FERNANDO FLOREZ PRADA, para actuar como apoderado del SERVICE & CONSULTING SAS conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2018-01146

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante en folio que antecede, entra el despacho a resolver las peticiones así:

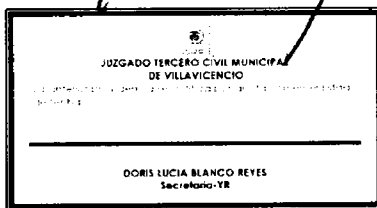
1.- Respecto de la inscripción al registro nacional de personas emplazadas de las personas indeterminadas, el mismo ya se realizó por secretaria obrante folio 285.

2.- Estese a lo dispuesto en auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl.282), donde se autorizaron dos direcciones físicas para realizar la notificación del demandado BELEN BELTRAN PINEDA.

3.- Por secretaria hágase la inclusión del contenido de la valla. En el registro nacional de procesos de pertenecía que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-01077-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FINANZAUTO S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a NARCISA FLOR MERCADO SAMPAYO y CLAUDIA MILENA COLLAZOS GARAVITO para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. A los demandados se les notificó por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2018-01077-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado a los demandados por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2018-01077-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00407-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante FINANCIERA JURISCOOP y el representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, FINANCIERA JURISCOOP a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE VELA ARAMBULA como apoderada judicial del demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S..

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



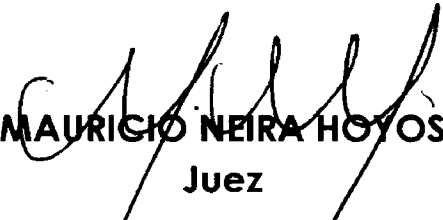
RAD. 2018-00824-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los documentos allegados El despacho dispone; reconocerse a **DIEGO PEREZ FRANCO y ARVEY PEREZ FRANCO**, en su condición de herederos determinado del causante **JOSE DAVID GONZALEZ BEJARANO** (Q.E.P.D), como hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Dr. MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, para actuar como apoderado de los herederos determinados **DIEGO PEREZ FRANCO y ARVEY PEREZ FRANCO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DOPIS LUCIA BLANCO PEYES Secretaria - YR
--

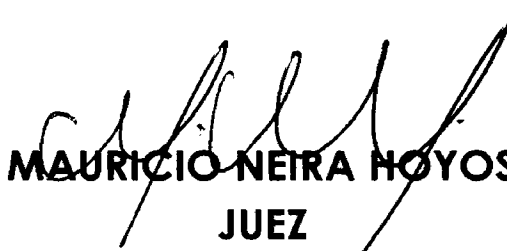


RAD. 2018-00906

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDRA CATALINA VELA CARO apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2019-00304

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien no presento excepciones de mérito; se fija para el día 7 de febrero del año 2022 a las 9A.M. para realizar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes. En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales en cuenta las aportadas con la demanda obrante a folio 35-37.

TESTIMONIALES

Decrétese los testimonios de **FERNANDO FALLA BALLESTEROS** y **MISAEAL BRAVO MURCIA**, los cuales se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, e igualmente se agregara al expediente fotografías actuales del inmueble en las que se observara el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.



Rad. 2019-00304

PARTE DEMANDADA SANDRA PATRICIA CHAVEZ MATEUS

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (q.e.p.d.) (BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERON, ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERON y JESUS EDUARDO BLANCO CALDERON)

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifiquó, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

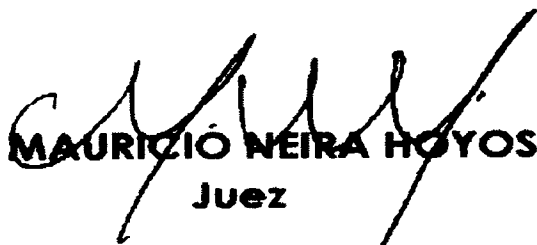


Rad. 2019-00304

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la audiencia se hará a través del link que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2019-00280

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien no presento excepciones de mérito; se fija para el día 31 de ENERO del año 2022 a las 94-11 para realizar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales en cuenta las aportadas con la demanda obrante a folio 3-7.

TESTIMONIALES

Decrétese los testimonios de **LUIS MARIA ARIZA SANTAMARIA y CARLOS ALBERTO MARTINEZ PATIÑO**, los cuales se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero de los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la



Rad. 2019-00280

demanda y constitutivos de la posesión alegada, e igualmente se agregara al expediente fotografías actuales del inmueble en las que se observara el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

PARTE DEMANDADA EDUARDO CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS (Curador ad-litem)

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifiko, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

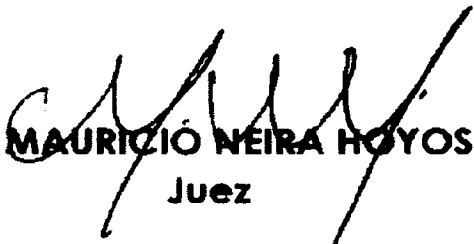
Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.



Rad. 2019-00280

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la audiencia se hará a través del link que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2019-00392

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien no presento excepciones de mérito; se fija para el día 14 de Febrero del año 2022 a las 9AM para realizar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes. En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales en cuenta las aportadas con la demanda obrante a folio 83-84.

TESTIMONIALES

Decrétese los testimonios de **ANA VELA GUZMAN RODRIGUEZ, CARMEN JULIA ALVARADO GUTIERREZ, YAMILE SALOMON CASTRO y DANIEL LOMBANA**, los cuales se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero de los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la



Rad. 2019-00392

demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, e igualmente se agregara al expediente fotografías actuales del inmueble en las que se observara el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifiko, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

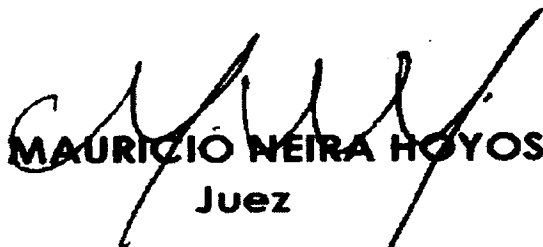
Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.



Rad. 2019-00392

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la audiencia se hará a través del link que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2019-00409

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada por intermedio de curador ad-litem quien no presento excepciones de mérito. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda vistas a folio (16-17).

INTERROGATORIO DE PARTE

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

PARTE DEMANDADA:

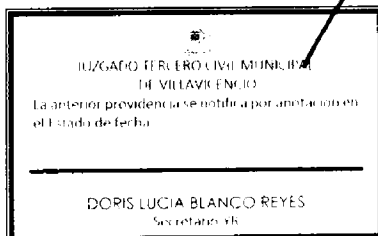
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





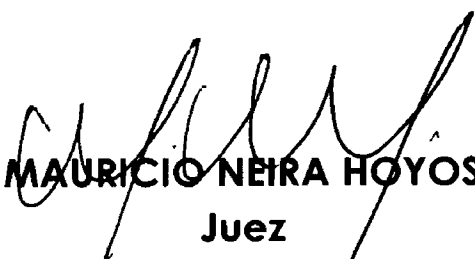
2019-00669

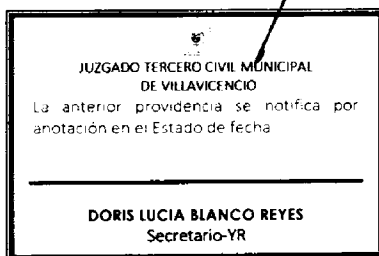
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda de Reconvención, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe discriminar las sumas solicitadas en la pretensión número 1-75, (canon de arrendamiento, administración, e intereses moratorios), debiendo estas ser solicitadas de manera individual, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, y los conceptos solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2019-00669

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **ALEXANDER NIÑO LONDOÑO**, como apoderado de la demandada **ADRIANA GARCIA BEDOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **ADRIANA GARCIA BEDOYA** mediante apoderado judicial (Fls. 48-50), córrase traslado a la parte demandante **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

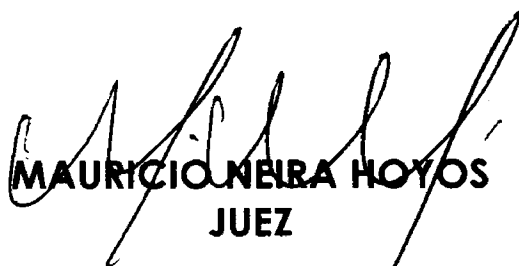


Rad. 2019-00795

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decretar la inmovilización del vehículo automotor de placa: JJM-083 de propiedad del demandado ANDRES FERNANDO CURVELO SANCHEZ, la parte interesada deberá allegar certificado de tradición del bien mueble en mención donde conste el registro del embargo solicitado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00579

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl. 217 anverso), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada **MARIA ELENA MORENO ROJAS** del auto calendado Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería a la **Dra. DIANA MARCELA AREVALO MUNAR** para actuar como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de la demandada o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo y conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandada donde solicita se le remita al correo electrónico la demanda, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado el traslado de la demanda, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

3.- Previo a reconocer al señor EDICSON FRANC REY MORENO como heredero determinado del demandado JOSE FRANCISCO REY, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la calidad en que pretende hacerse parte.

4.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. RUTMIRA RAQUEL BARÓN RODRIGUEZ quien fungía como apoderada de

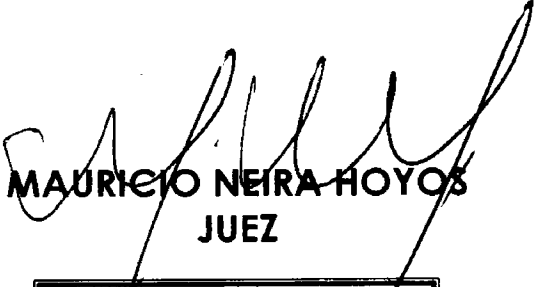


Rad. 2019-00579

la parte demandante LEIDY VIVIANA CARVAJAL TAFUR
(Heredera determinada) (fl.221).

5.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla
(folios que anteceden) en el Registro Nacional de Procesos de
pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura
conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00984

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CAROLINA DIAZ MONTAÑO y **LUIS HOLMAN GÓMEZ CALDERON** para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del catorce (14) de julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 1-4).

3. A los demandados se les notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2019-00984

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

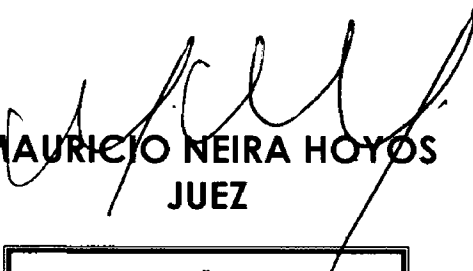
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00984

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.898.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

* JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



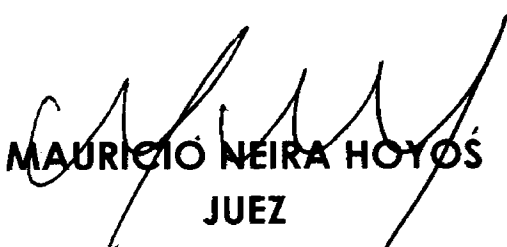
Rad. 2019-00450

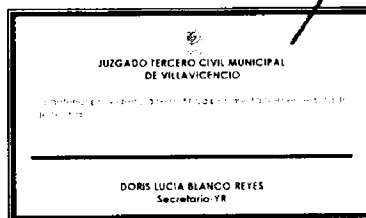
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **YAINNA VANESSA GAMBOA CARDENAS**, como apoderada de los demandados **WILSON GAMBOA HERREÑO y GERTRUDIS CARDENAS CORTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados **WILSON GAMBOA HERREÑO y GERTRUDIS CARDENAS CORTES** mediante apoderado judicial (Fls.143-146), córrase traslado a la parte demandante LIBIA MARCELA PINZON DE GUTIERREZ para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD-2019-00479

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BIOAGRICOLA DEL LLANO E.S.P. actuando por intermedio de apoderado, convocó a ALVARO JESUS QUITIAN MARIN y MANUEL OCTAVIO SANTIAGO para conseguir el pago de las sumas incorporada en FACTURAS.
2. En proveído del 04 de Septiembre de 2019 (folio 35), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



RAD-2019-00479

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

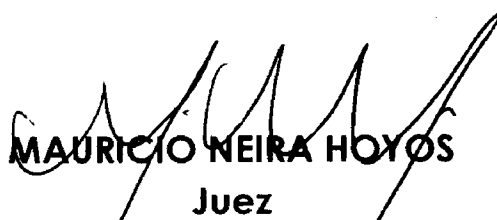


RAD-2019-00479

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$560.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2019-00916-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **WILLIAM ERNESTO GUZMAN ARCINIEGAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y sus anexos a favor del DEMANDADO.

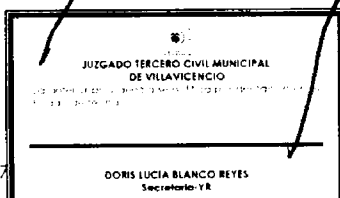
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B-7

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR

a Torre B Oficina 309

e-mail: cmpl03vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00916-00



RAD. 2019-01027

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Pretende atacar el apoderado judicial del demandante FELIPE MARQUEZ CALLE, el proveído emitido por esta dependencia, el 15 DE MARZO DE 2021 (fl.29), por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a unas entidades para obtener la dirección de la demandada dentro del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., el cual establece que las partes deben de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio de del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiese contestado, prueba que no apporto al respecto.

Ahora bien claramente manifiesta el apoderado de la parte actora que interpone recurso de reposición en contra del auto del 13 de marzo de 2021 (fls.33-35), auto este que no se ha dictado dentro del presente asunto, lo que de contera y por estar bajo los fundamentos legales genera la **NO reposición de la decisión**.

Sin embargo, garantizando los derechos sustanciales de las partes, procede el despacho a realizar pronunciamiento, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora de la siguiente manera:

1.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante estese a lo resuelto en auto calendado 15 de marzo de 2021 en su párrafo primero (fl.29).



RAD. 2019-01027

2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 38-40, respecto de tener notificado por AVISO al demandado CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO, toda vez que previo a realizar esta notificación se deberá enviar la COMUNICACIÓN PERSONAL conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G.P., a la dirección aportada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



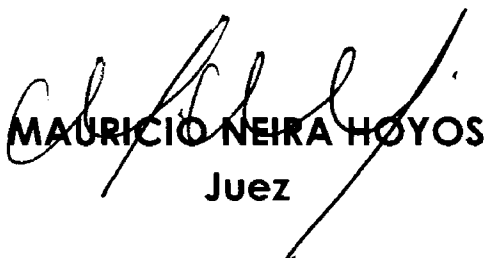
2019-00764

Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** al abogado **MEDARDO LANCHEROS PARDO** conforme a la sustitución de poder.

De las Excepciones de Merito presentadas por el demandado se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

10 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La presente providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DOPIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2019-00933

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase en cuenta la contestación allegada por la curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, vista en folios que anteceden, a la cual se le dará tramite, una vez se haya notificado al demandado CLUB DE LEONES MONARCA DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2019-00933-00



2019-00837

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por darse los preceptos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior REFORMA DE LA DEMANDA respecto de incluir nuevas pretensiones y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora está solicitando en la reforma de la demanda incluir pretensiones que en el mandamiento de pago de fecha 13 de Noviembre de 2019 no se han incluido.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLAUDIA MILENA RUSSI PENAGOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO CERRADO SANTA CLARA** las sumas de:

1. **\$102.200,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2017.
2. **\$150.000,00**, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2017.
3. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2017.
4. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2017.
5. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2017.



2019-00837

6. **\$190.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2017.
7. **\$190.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2017.
8. **\$190.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2017.
9. **\$190.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2017.
10. **\$190.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2018.
11. **\$190.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2018.
12. **\$190.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2018.
13. **\$210.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2018.
14. **\$210.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2018.
15. **\$200.000,00,** como capital representado en la cuota de administración extraordinaria dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2018.
16. **\$210.000,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2018.



2019-00837

17. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración extraordinario dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2018.
18. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
19. \$210.000,00 como capital representado MULTAS Y SANCIONES dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.
20. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.
21. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.
22. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.
23. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2018.
24. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2018.
25. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2019.
26. \$210.000,00 como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2019.



2019-00837

27. \$210.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2019.
28. \$210.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.
29. \$60.000,00, como capital de sanción inasistencia dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.
30. \$210.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
31. \$60.000,00, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
32. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.
33. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.
34. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
35. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.
36. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2019.
37. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.



2019-00837

38. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
39. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
40. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
41. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
42. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
43. \$70.000,00, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
44. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
45. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
46. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
47. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
48. \$117.500,00, como capital representado en la sanción al manual de convivencia.
49. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.



2019-00837

50. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
51. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
52. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
53. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
54. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
55. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.
56. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2021.
57. \$210.000,00, como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2021.
58. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2021.
59. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2021.
60. \$235.000,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2021.
61. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



2019-00837

62. Por los demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.
63. No se decreta la pretensión número 114. Toda vez que la misma no hace parte del certificado de deuda expedido por la propiedad horizontal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00550-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** contra **LUZ MARINA SIERRA NIETO y HENRY MARTINEZ CONTRERAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Conforme a lo acordado entre las partes en el memorial de terminación en folio que antecede, por secretaria hágase entrega al demandado la suma de \$6'600.000, de los dineros consignados para el presente proceso. En caso de que existan otros valores consignados hágase entrega de estos al demandado.

CUARTO: Hágase el desglose de los documentos base de la ejecución a órdenes del demandado.

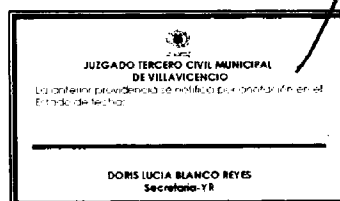
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2019-00550-00



RAD-2019-00991

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ALEXANDER GARZON LOPEZ actuando por intermedio de apoderado, convocó a JAVIER ANDRES QUICENO QUINTERO para conseguir el pago de las sumas incorporada en LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del 05 de Febrero de 2020 (folio 13 – 13 adverso), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



RAD-2019-00991

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

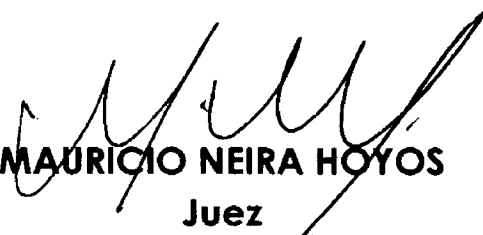
VILLAVICENCIO - META

RAD-2019-00991

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$280.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2019-00555

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

OFICIOS

Requírase a la parte demandante BANCO POPULAR S.A. para que en el término de 03 días allegue a este despacho un historial de los abonos al crédito realizados por la demandada ALBA MILENA TOVAR LOPEZ, a la obligación objeto de la Litis.

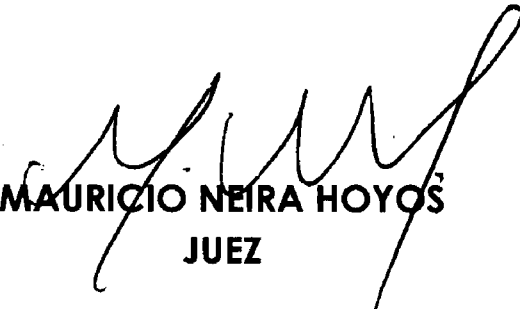
Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado,



Rad. 2019-00555

ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

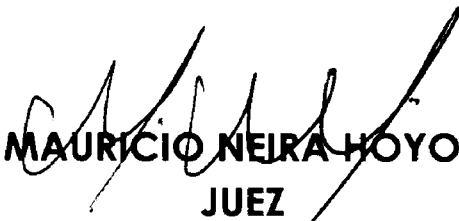


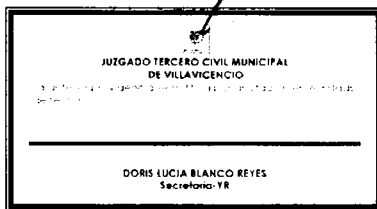
Rad. 2019-00323

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en folio que antecede, y en aras de dar cumplimiento a lo solicitado, requiérase a los herederos interesados para que alleguen a este despacho la documentación solicitada en oficio No. 122242448-2561 de fecha 30 de junio de 2021, obrante en folio que antecede.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





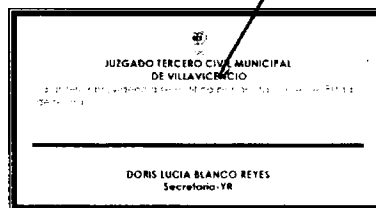
Rad. 2019-00850

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en folio que antecede, revisado el presente proceso y el buzón del correo electrónico, no se evidencia prueba alguna de la realización de la notificación personal al demandado, así las cosas no da lugar a ordenar seguir adelante la ejecución. Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00807

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **ORDINARIA (REIVINDICATORIO)**, incoada **MARIA ADELIA CARRILLO HERNANDEZ** contra **LUIS CAMILO NIÑO GIRALDO** persona mayor de edad vecino de esta.

Por la naturaleza del asunto y cuantía, imprímasele a la misma el trámite previsto en el art. 390 y ss del Código General del Proceso (verbal sumario) por ser un asunto de mínima cuantía.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de que se hagan parte del presente proceso en caso de que tenga intereses. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



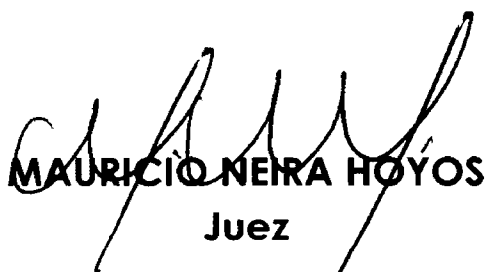
2020-00475

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **SERGIO CAMILO RIOS REYES**, como apoderado de la demandada **FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ mediante apoderado judicial (Fls. 52-68), córrase traslado a la parte demandante MARTHA LUCIA HERNANDEZ para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2020-00475

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

[Firma manuscrita]

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



RAD. 2020-00158

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, para actuar como apoderado del BANCO AV VILLAS S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



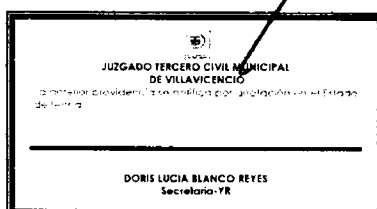
Rad. 2020-00308

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en folios que anteceden, y previo a decidir lo que en derecho corresponda al tenor del artículo 8 del decreto 806, el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00-112

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado por falta o indebida notificación, a partir del auto calendado diez (10) de marzo de 2021, a través del cual se admitió la demanda (fl. 76-82 CD1), en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado Judicial del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, mediante escrito visible a folios 1 a 26 del cuaderno No. 2.

II. PETICIÓN

El apoderado judicial GERMAN RUBIANO CARRANZA solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por incumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto indica haberse omitido por parte del demandante MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ vincular como parte al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, violentando el debido proceso art 29 superior e igualmente el acceso a la administración de justicia art 229 superior.

III. HECHOS EN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Expresó el proponente, que su patrocinado en su condición de heredero determinado en el proceso de **sucesión intestada** del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA, proceso que según el memorialista fuera radicado el día 18 de diciembre de 2019 y reconocido el día 10 de febrero de 2020, (Juzgado Dieciséis del Circuito de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., igualmente señala ostentar la calidad de demandante dentro del **proceso reivindicatorio acumulado** en contra del señor OMAR JHONSON OLAYA en su condición de arrendatario, padre del hoy demandante MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ proceso según indica fue admitido el día trece de enero 2021.



2020-00-112

Refiere que, a la fecha del presente escrito su prohijado no se encuentra notificado de la demanda de pertenencia que cursa en este despacho judicial, y que a pesar que el demandante tenía conocimiento en su condición de hijo del arrendatario OMAR JHONSON OLAYA, del proceso reivindicatorio y que su prohijado el mes de enero de 2020 se acercó a los predios arrendados en Villavicencio e informo de manera verbal al señor OMAR JHONSON OLAYA que su padre había fallecido.

Argumenta que, padre e hijo urdieran de mala fe con el único interés de causar un perjuicio patrimonial a su mandante, aseverando que el arrendatario OMAR JHONSON OLAYA había vendido la posesión del predio a su hijo MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ, arguye que, el demandante tenía conocimiento del heredero determinado y de mala fe con el fin de causar un presunto fraude procesal omiten dentro el libelo demandatorio incluir al heredero determinado y que por ello el despacho admite la demanda en contra de las personas indeterminadas y herederos indeterminados.¹

Corolario a lo anterior, el despacho en cumplimiento al canon procesal artículo 134 en armonía con el artículo 110 ibidem, mediante proveído calendado 04 de octubre hogaño, **procede a correr traslado de la nulidad a la parte demandante** para que se pronunciara al respecto².

El apoderado del extremo activo, descurre traslado de la nulidad impetrada y sustenta sus argumentos de la siguiente forma:

Indica que, no tienen conocimiento de documentos dentro del expediente que prueben que el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS tenía condición de heredero del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA, señalan que en el expediente no obra prueba que determine que le fue otorgado poder ni reconocimiento para que actúe como heredero determinado, y en caso de no existir dicho poder se rechace de plano la nulidad planteada.

Arguye que, con la radicación del escrito de nulidad el apoderado GERMAN RUBIANO CARRANZA queda notificado por conducta

¹ Resúmenes hechos de nulidad

² Auto corre traslado fl-27-31 CD2



2020-00-112

concluyente, en lo que respecta a los procesos señalados liquidatorio y reivindicatorio pretende inducir en error al despacho y que su prohijado no se encuentra vinculado formalmente a dicho proceso, indica que hasta el mes de marzo del presente año fue notificado el señor OMAR JHONSON OLAYA de la demanda reivindicatoria y que en su contestación indico no ser poseedor informando de la venta de los predios informando nombre y correo del comprador.

Respecto a los argumentos que se indilgan sobre la mala fe y actuar doloso del demandante, este solo recordaba un niño de nombre julio quien de acuerdo con la demanda su nombre es JUNIS HELBERTH SAAVEDRA, no tenía idea de su nombre, lugar de residencia y ubicación, en ese orden de ideas solicita que no se declare la nulidad deprecada y se tenga por notificado por conducta concluyente al heredero determinado quien actúa con apoderado judicial³.

CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

³ Descorre traslado nulidad.



2020-00-112

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

No obstante, lo anterior, de conformidad Con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería el ejecutado HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, bajo ese contexto el ejecutado, se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad deprecada.

Al respecto la Honorable Corte de Justicia ha señalado lo siguiente;

“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico”.

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de **alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política**, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)”. (negritas fuera de texto).

“La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01)”.



2020-00-112

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse. (negritas fuera de texto).

Empero de lo comentado, el interesado promovió la NULIDAD con fundamento en la indebida notificación del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho, mediante auto calendado diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.76-82), admite la demanda verbal de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.
- (ii) Ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas.
- (iii) La parte actora, allega memorial visible (fl-109-110, en el cual solicita que se proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.
- (iv) Mediante proveído calendado quince (15) de junio hogaño (fl-111) se dispuso emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que fuesen notificadas del auto mediante cual se admite la demanda.



2020-00-112

- (v) En el libelo se puede establecer que, el emplazamiento a los herederos indeterminados y personas indeterminadas no fue realizado, lo cual indica que la presente demanda no se encuentra notificada en este momento procesal.
- (vi) De las pruebas allegadas por el apoderado judicial del demandado, se puede observar que, en la ciudad de Bogotá D.C. en el Juzgado 16 del circuito de familia, se tramita el proceso Sucesoral (reivindicatorio) 11001311001620190129100, se observa que el apoderado del heredero determinado allega memorial de reforma a la demanda dirigido al Juzgado 16 del circuito de familia de Bogotá D.C., donde la misma se dirige contra OMAR JHONSON OLAYA y MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ.
- (vii) Bajo esa perspectiva, y, otras apreciaciones fácticas el apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS presenta escrito de nulidad por indebida notificación (fl.1-26 CD2).
- (viii) Ahora bien, de la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, se puede establecer que la especificidad de la misma alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política sin que se admitan motivos adicionales, entonces esta judicatura solo establecerá si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del canon procesal.
- (ix) En el libelo no se observa prueba sumaria, mediante la cual se pueda colegir que el aquí demandante MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ tuviese conocimiento del lugar de residencia o donde notificar al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, basta con observar, que, la demanda fue sometida a reparto a esta judicatura el día 29 de enero de 2020 (fl-55) y se admite el 10 de marzo 2021. Tiempo en el cual no se evidencia constancia de notificación de los mentados procesos que cursan en otros despachos judiciales en contra del demandante MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ,



2020-00-112

donde se pueda constatar diáfananamente que, este tuviese conocimiento del lugar de residencia o donde notificar al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS.

De igual forma al canon procesal artículo 136 numeral 4 señala saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, **aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa** (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad".

No obstante, se infiere que, el apoderado del señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, al presentar el escrito de nulidad y recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021, quedó notificado por conducta concluyente que es una forma subsidiaria de notificación en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. [...]".

Así las cosas, la nulidad deprecada no está llamada a prosperar, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



2020-00-112

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal solicitada, a partir del auto calendado diez (10) de marzo de 2021 (fl.76-82 CD1), a través del cual se admite la demanda verbal de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.

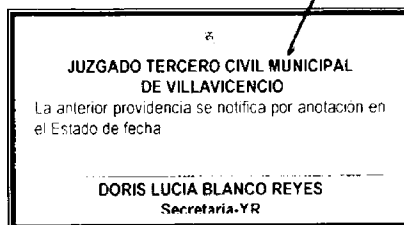
SEGUNDO: En los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS del auto calendado (10) de marzo de 2021 (fl.76-82 CD1), mediante el cual se admite la demanda. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

TERCERO: Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Abogado GERMAN RUBIANO CARRANZA, para actuar como apoderado de heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS conforme al poder allegado visto (fl-19-20 CD2).

CUARTO: En firme este auto, regrésense las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-112

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 15 de junio de 2021.

2. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado quince (15) de junio de 2021 (fl-111 CD1), dispuso:

"De acuerdo al art. 108 del código general del proceso, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarles el auto con fecha 20 de marzo 2021, mediante el cual se admitió la demanda..."¹.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Señala que, se debe revocar la decisión adoptada en el auto recurrido por cuanto se vulnera el debido proceso, arguye que, Expresó el proponente, que su patrocinado en su condición de heredero determinado en el proceso de **sucesión intestada** del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA, la cual viene conociendo el Juzgado Dieciséis del Circuito de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C del **proceso reivindicatorio acumulado** en contra

¹ Auto visible folio 111 CD 1



2020-112

del señor OMAR JHONSON OLAYA en su condición de arrendatario, padre del hoy demandante MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ proceso según indica fue admitido el día 13 de enero 2.021.

Argumenta que, padre e hijo urdieran de mala fe con el único interés de causar un perjuicio patrimonial a su mandante, aseverando que el arrendatario OMAR JHONSON OLAYA había vendido la posesión del predio a su hijo MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ, arguye que, el demandante tenía conocimiento del heredero determinado y de mala fe con el fin de causar un presunto fraude procesal omiten dentro el libelo demandatorio incluir al heredero determinado y que por ello el despacho admite la demanda en contra de las personas indeterminadas y herederos indeterminados.²

El apoderado del extremo activo, **descorre traslado del recurso interpuesto** (fl-148-153) y sustenta sus argumentos de la siguiente forma:

Indica que, lo que respecta a los procesos señalados liquidatorio y reivindicatorio pretende inducir en error al despacho y que su prohijado no se encuentra vinculado formalmente a dicho proceso, indica que hasta el mes de marzo del presente año fue notificado el señor OMAR JHONSON OLAYA de la demanda reivindicatoria y que en su contestación indico no ser poseedor informando de la venta de los predios informando nombre y correo del comprador.

Respecto a los argumentos que se indilgan sobre la mala fe y actuar doloso del demandante, este solo recordaba un niño de nombre julio quien de acuerdo con la demanda su nombre es JUNIS HELBERTH SAAVEDRA, no tenía idea de su nombre, lugar de residencia y ubicación, en ese orden de ideas solicita

² Resúmenes hechos recurso (fl-121-122 CD1)

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2020-112

que no se declare la nulidad deprecada y se tenga por notificado por conducta concluyente al heredero determinado quien actúa con apoderado judicial.

Para finalizar, solicita al despacho que se nieguen las peticiones y el recurso interpuesto, mantener incólume las decisiones del proveído 15 de junio de 2021, de igual forma tener por notificado como demandado al heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS a través de su apoderado judicial³.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 147), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en

³ Resumen descorre traslado recurso interpuesto (fl-148-154).



2020-112

consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho, mediante auto calendado diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.76-82), admite la demanda verbal de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.
- (ii) Ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas.
- (iii) La parte actora, allega memorial visible (fl-109-110, en el cual solicita que se proceda al emplazamiento de los



2020-112

herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.

- (iv) **Mediante proveído calendado quince (15) de junio hogaño (fl-111) se dispuso emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que fuesen notificadas del auto mediante cual se admite la demanda.**
- (v) En el libelo se puede establecer que, el emplazamiento a los herederos indeterminados y personas indeterminadas no fue realizado, lo cual indica que la presente demanda no se encuentra notificada en este momento procesal.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado quince (15) de junio de 2021, dispuso:

"De acuerdo al art. 108 del código general del proceso, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarles el auto con fecha 20 de marzo 2021, mediante el cual se admitió la demanda, dese por agregados los oficios..."⁴.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que en el proveído recurrido se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, motivo de la alzada, revisado el expediente observa el despacho que en el auto objeto de debate se ordenó el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo como se

⁴ Auto visible folio 111 CD 1



2020-112

vislumbra que el heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS., acude al proceso por intermedio de apoderado judicial, en tal sentido, el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS quien actúa con apoderado judicial GERMAN RUBIANO CARRANZA, al correo electrónico **rubiano88@gmail.com** por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



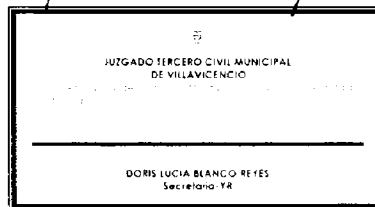
2021-00714-00

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por la demandada GINA PAOLA OSORIO TILAGUI, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00232

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA PROGRESSA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a YULI YINETH MOYANO LEON para conseguir el pago de PAGARE.
2. En proveído del Diecinueve (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 17).
3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2021-00232

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

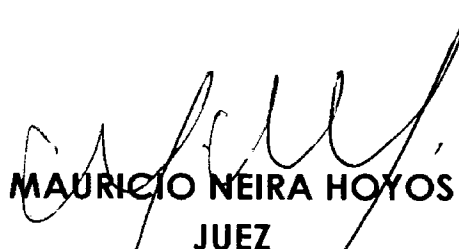
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00232

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$455.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

8 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notificación en el estado de fechos. DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00855

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **MARGARITA MOLINA VILLARREAL (q.e.p.d.)** cuyo fallecimiento fue el día 26 de abril de 2015 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: Reconocerse a **JESUS ALBERTO AEDO VALDES** en su condición de cesionario comprador del 50% del predio objeto de partición, **LUCERO SERRANO MOLANO, MARGARITA LIA SERRANO MOLINA y RUBEN SERRANO MOLINA**, en su condición de herederos determinados de la causante **MARGARITA MOLINA VILLARREAL (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINAS**.

TERCERO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, ORDENESE el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS, LUCERO SERRANO MOLANO, MARGARITA LIA SERRANO MOLINA, RUBEN SERRANO MOLINA (HEREDEROS DETERMINADOS) y PERSONAS INDETERMINAS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **MARGARITA MOLINA VILLARREAL (q.e.p.d.)** para que haga uso de sus derechos, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

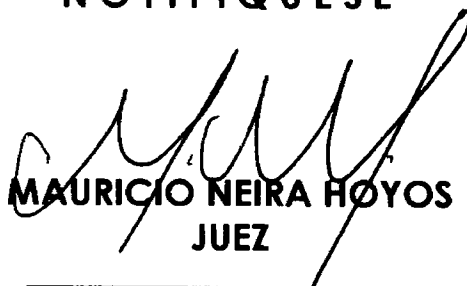


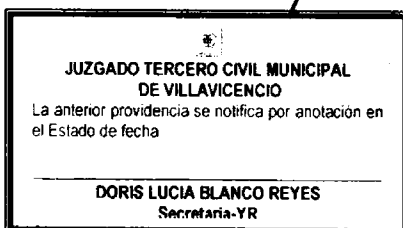
Rad. 2021-00855

CUARTO: Conforme al valor estimatorio por la parte actora de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

QUINTO: Decreta el EMBARGO del bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **230-90542** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad y denunciado como propiedad d de la causante **MARGARITA MOLINA VILLARREAL (q.e.p.d.)**. Líbrese oficio en tal sentido a Instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00574

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LUIS ALBERTO HERNANDEZ RAMOS para conseguir el pago de FACTURAS.
2. En proveído del veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 17-23).
3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2021-00574

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

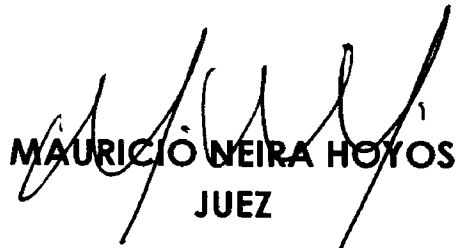
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00574

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.543.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-VR

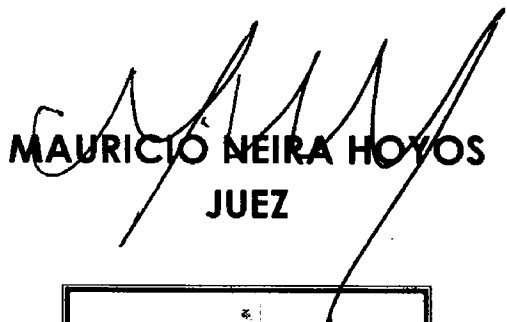


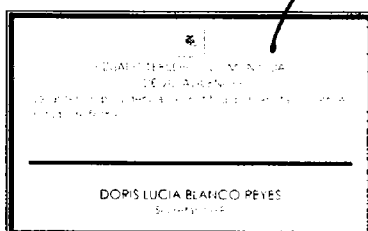
Rad. 2021-00732

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **FMF - 859**, que tiene el demandado BERENIEL SANCHEZ TABORDA y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00903

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FERNANDO YARA ORJUELA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de:

POR EL PAGARE No. 14209054.

1. \$11'391.842 por concepto de capital representado en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA NOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00817

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA** contra **JAIME BALLEEN VARGAS** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **GABRIEL ALBERTO BALLEEN PINEDA** representado por apoderado judicial contra **JAIME BALLEEN VARGAS** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Así mismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

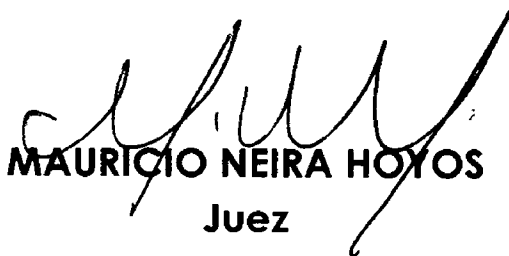
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



2021-00817

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

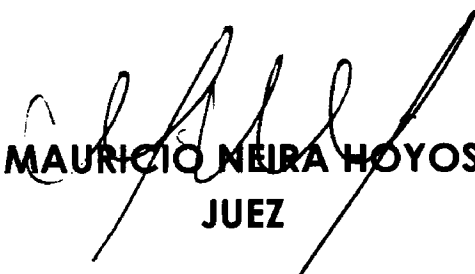


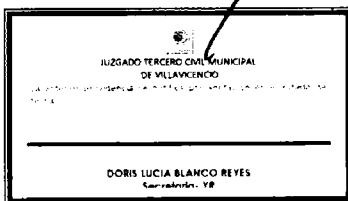
RAD. 2021-00200-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, Al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00752-00

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

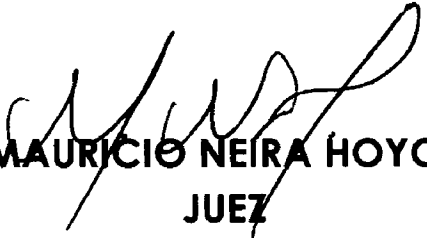
Como quiera que por error involuntario en auto de fecha Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual Admitió la demanda se dejó en blanco el valor de la caución, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

Previamente a decretar las medidas cautelares previas de la demanda solicitada que el actor preste caución por la suma de \$ 1'819.052. en póliza en compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. General del Proceso.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00887

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EMPRESA PANIFICADORA ROSQUILLANO SAS, JUAN FRANCISCO DIAZ PLATA y DUBIS CECILIA DAVILA SANCHEZ** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de:

POR EL PAGARE No. 360090448.

1. \$918.923 por concepto de capital representado en la cuota del mes de mayo 2021.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$1'000.000 por concepto de capital representado en la cuota del mes de junio 2021.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$1'000.000 por concepto de capital representado en la cuota del mes de julio 2021.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00887

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$1'000.000** por concepto de capital representado en la cuota del mes de agosto 2021.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. **\$1'000.000** por concepto de capital representado en la cuota del mes de septiembre 2021.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **\$21'707.545** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare.

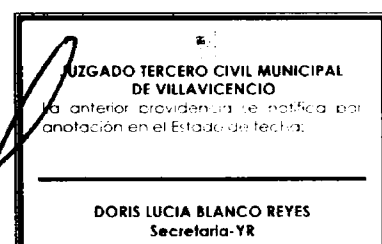
6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00937-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RAMIRO SALCEDO MILLAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

POR EL PAGARE No. 2273320190310.

1. **\$47'994.783** Por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$104.966** como capital representado en la cuota vencida del mes de mayo 2021.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$105.966** como capital representado en la cuota vencida del mes de junio 2021.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00937-00

- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$106.976** como capital representado en la cuota vencida del mes de julio 2021.
- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$107.995** como capital representado en la cuota vencida del mes de agosto 2021.
- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$109.023** como capital representado en la cuota vencida del mes de septiembre 2021.
- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-188649** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



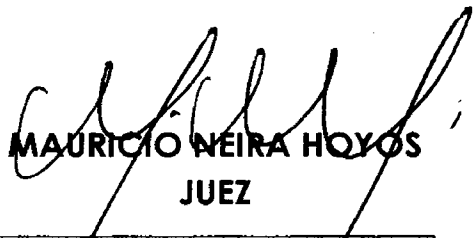
Rad. 2021-00937-00

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00249

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. HERNAN DE JESUS ULLOA RAMIREZ actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JACKSON ANDRES DIAZ AMAYA para conseguir el pago de LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del Diecinueve de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 14).
3. Al demandado se le notificó por **AVISO** sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2021-00249

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en una LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

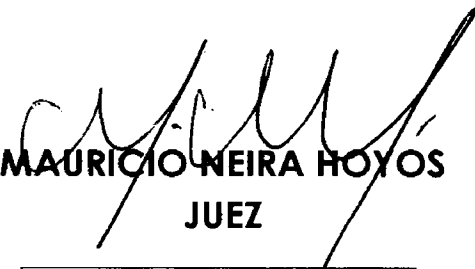
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00249

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$210.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, y 420 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **PROCESO MONITORIO**, incoada por **EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad quien actúa en causa propia contra **SEGURIDAD RALCO LTDA** con domicilio en esta ciudad.

Conforme a lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso se advierte y requiere a **SEGURIDAD RALCO LTDA**, para que en el término de diez (10) días pague a **EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ** las sumas descritas en la presente providencia o así mismo exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

Conforme a lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso se advierte y requiere a **SEGURIDAD RALCO LTDA**, para que en el término de diez (10) días pague a **EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ** las sumas de:

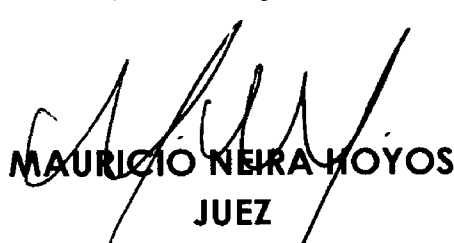
1-\$1'812.500 por concepto de contrato de mandato verbal.

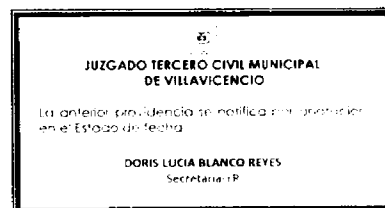
Previamente a decretar las medidas cautelares previas de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 500.000 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00890-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO** y **RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JHON LEIDER MORENO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento fue el día 09 DE JULIO DEL AÑO 2000 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: Reconocerse a **NAYIBE MORENO GUTIERREZ** en su condición de CESIONARIA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS de la asignataria DORA ISABEL GUTIERREZ DE HUERFANO Heredera de JHON LEIDER MORENO GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: Notifíquese al asignatario JORGE ALBERTO MORENO BALLESTEROS conforme lo establece al artículo 290 del C. General del Proceso, para que informe a este despacho judicial si acepta o repudia la herencia.

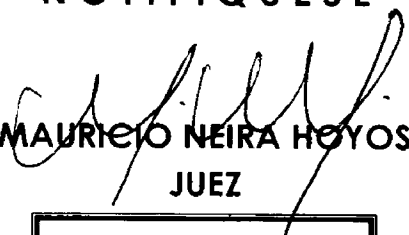
CUARTO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, ORDENESE el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **JHON LEIDER MORENO GUTIERREZ** para que haga uso de sus derechos, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

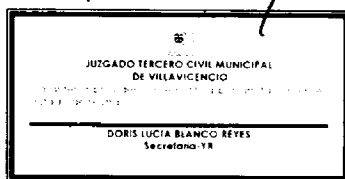


Rad. 2021-00890-00

Conforme al valor estimatorio por la parte actora de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00943

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a calificar la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días el demandante, haga las correcciones, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **DISCRIMINAR** las cuotas vencidas, los intereses corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por apercibimiento en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00948-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de Octubre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



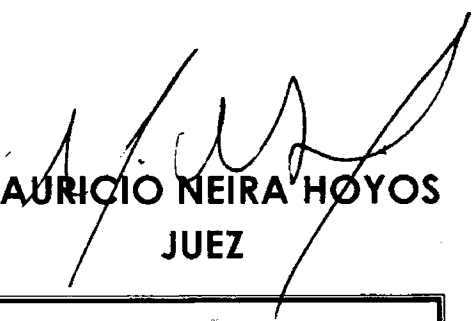
Rad. 2021-00931-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de Octubre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

2021 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado del Radicado DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - YR
--



Rad. 2021-00927-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de Octubre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



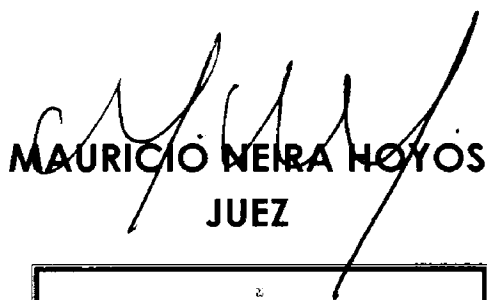
Rad. 2021-00949-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de Octubre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

2
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por correo electrónico en el Estado de Meta.
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00911-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de Octubre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00219-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos al correo electrónico conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00219-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos al correo electrónico conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



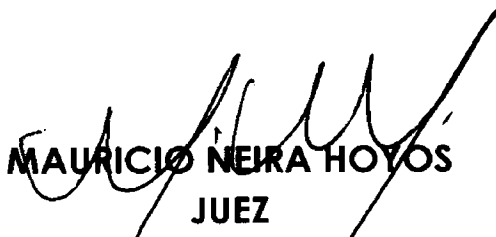
Rad. 2021-00219-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000. Por secretaria liquídense.

QUINTO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 06 de Septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria.YR

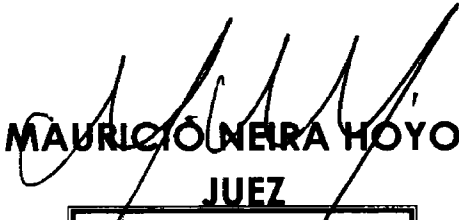


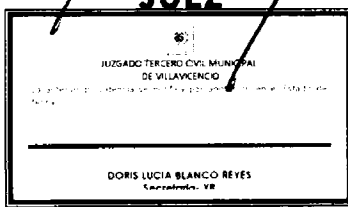
RAD. 2021-00935-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, Al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00933

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **DJW - 217**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **FAUSTO ARBEY ESCOBAR GUISAO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **DJW - 217**, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2015, numero de chasis: 9FBBSRADD FM341249, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **FAUSTO ARBEY ESCOBAR GUISAO**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **DJW - 217**, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2015, numero de chasis: 9FBBSRADD FM341249, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o con el abogado interesado **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, al correo



2021-00933

contacto@epardocoabogados.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

8 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00899

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **WDS - 168**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **JUAN JOSE VERDUGO BALLESTEROS**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **WDS - 168**, marca JAC, línea HFC1035KN, modelo 2020, numero de chasis: LJ11KCAC6L1101126, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **JUAN JOSE VERDUGO BALLESTEROS**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **WDS - 168**, marca JAC, línea HFC1035KN, modelo 2020, numero de chasis: LJ11KCAC6L1101126, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o con el abogado interesado **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, al correo



2021-00899

contacto@epardocoabogados.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00833

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por **LUIS ENRIQUE ROCHA CARDENAS, DORA YASMINA GUIO RUBIANO y LAURA DANIELA ROCHA GUIO**, personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **IVERSIONES HYF DEL LLANO SAS** persona jurídica domiciliada en Villavicencio como consta en el certificado de cámara de comercio.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, que el actor allegue, caución por la suma de ~~\$ 500.000~~ Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2021-00849-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **GLORIA GLADYS PEÑA GUTIERREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra de **AMELIO SOLER GALINDO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230-541**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-541**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.
Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del demandando **AMELIO SOLER GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:



Rad. 2021-00849-00

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

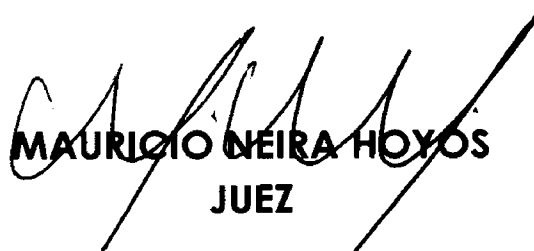


Rad. 2021-00600

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante y coadyuvado por el demandado en folio que antecede, no da lugar a decretar la suspensión del proceso, toda vez que el termino solicitado para la suspensión ya feneció.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

